



Para despachos de oficio quatro misas

25

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO
TRC.

6-III-1804

26
56

EL REY.

Por quanto habiéndose dignado el Rey mi Señor y Padre, que santa gloria haya, conceder á Don Servando Gomez de la Cortina, vecino de la Ciudad de México, merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores, con la denominacion de Conde de la Cortina, y la calidad de que ántes de entrar al goce y posesion de él, se le pague el

Vol: 73

Nº : 3

Año: 1804

Declarando lo que los títulos de Castilla residente en Indias a quienes se permitiere redimir el real derecho de media anata, deberan satisfacer por ello, tanto en aquellos, como en estos reinos y los demas que se expresan.

Foj: 6

fuerte por el de ciento veinte y ocho quartos, ó de quince reales y dos maravedis de vellon, sin embargo de qualquier orden ó práctica que hubiese en contrario, lo qual se observaba aun en el comercio: conformándome con lo que el mismo mi Consejo de Cámara me consultó en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Real Orden, todos los Títulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiese redimir en aquellos Reynos el Real derecho de media anata, hubiesen de enterar por ello en las Caxas de sus respectivos domicilios la cantidad de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte, que era el legítimo equivalente de los noventa y nueve mil doscientos sesenta y quatro reales y veinte y quatro maravedis de vellon asignados para los que hiciesen la redencion y enteros en la Tesorería mayor de mi Corte. Esta Real resolucion se suspendió circular hasta la decision de un incidente que se hallaba pendiente, promovido por el mencionado Contador general, acerca de si ademas de los expresados seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte deberia pagarse tambien el diez y ocho por ciento de su conduccion á estos Reynos; cuyo punto informado ya por la Contaduría general, y res-

25



Para despachos de oficio quatro mis.

25

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUARENTA
TRES.

6-III-1804

26
56.

EL REY.

Por quanto habiéndose dignado el Rey mi Señor y Padre, que santa gloria haya, conceder á Don Servando Gomez de la Cortina, vecino de la Ciudad de México, merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores, con la denominacion de Conde de la Cortina, y la calidad de que ántes de entrar al goce y posesion de él hubiese de redimir las lanzas y medias anatas, satisfaciendo en las Caxas de la expresada Ciudad lo que debiese por uno y otro derecho: en su virtud enteró en ellas los diez mil pesos señalados en la Real Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres por la redencion en Indias de las lanzas; y como se hubiese suscitado duda sobre la cantidad que debía regularse por la de las medias anatas, por no haberse hallado en la Oficina de aquel Juzgado exemplar alguno por donde arreglar su quota, ni Real resolucion del caso, lo iniciaron presente el Virey de Nueva España y el Juez de los expresados derechos en México en cartas de treinta y uno de Julio y treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres para la conveniente Real declaracion. Instruido al efecto expediente en mi Consejo de Cámara de las Indias con las conducentes noticias, con vista de lo informado por el Contador general Don Francisco Machado, y lo expuesto por mis Fiscales; teniendo presente que por Real Orden circular de seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis estaba mandado, que los descuentos que se hiciesen en Indias por asignaciones situadas en las Reales Tesorerías de España: los ajustes de sueldos devengados en estos dominios, sin excepcion de la tropa; y todo abono ó pago que se hiciese en aquellas Caxas Reales, de qualquier especie que fuese, se executase al respecto de peso fuerte por el de ciento veinte y ocho quartos, ó de quince reales y dos maravedis de vellon, sin embargo de qualquier orden ó práctica que hubiese en contrario, lo qual se observaba aun en el comercio: conformándome con lo que el mismo mi Consejo de Cámara me consultó en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Real Orden, todos los Títulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiese redimir en aquellos Reynos el Real derecho de media anata, hubiesen de enterar por ello en las Caxas de sus respectivos domicilios la cantidad de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte, que era el legítimo equivalente de los noventa y nueve mil doscientos sesenta y quatro reales y veinte y quatro maravedis de vellon asignados para los que hiciesen la redencion y enteros en la Tesorería mayor de mi Corte. Esta Real resolucion se suspendió circular hasta la decision de un incidente que se hallaba pendiente, promovido por el mencionado Contador general, acerca de si ademas de los expresados seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte deberia pagarse tambien el diez y ocho por ciento de su conduccion á estos Reynos; cuyo punto informado ya por la Contaduría general, y res-

pondido de mis Fiscales, pasó mi Consejo de Cámara al pleno de tres Salas, y estándose tratando en él, se recibió una carta del Virey de Nueva España, Marques de Branciforte, de veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y ocho, en que instaba por la declaración de la quota con que habian de contribuir los Títulos de Castilla que redimiesen las medias anatas en aquellos Reynos, pues aunque por el Real Decreto de diez de Mayo de mil setecientos noventa y siete, comunicado al mismo Vireynato en Real Orden de trece del propio mes, se franqueaba la redención del referido derecho y del de lanzas, sirviendo los interesados con las cantidades prefixadas; y segun su contexto entendian aquellos Ministros Reales, que qualquier Conde ó Marques tenia facultad de redimir las lanzas, exhibiendo los diez mil pesos prevenidos en la Real Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres, nada estaba prevenido en quanto á las medias anatas. Visto y exâminado atentamente lo referido en el expresado mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con lo que nuevamente informaron los dos Directores Contadores generales, y expusieron mis Fiscales, y habiéndome consultado su parecer en diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, he resuelto, que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por Mí á la citada consulta de la Cámara de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, en quanto á que todos los Títulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiere redimir el derecho de la media anata, hayan de enterar precisamente en las Reales Caxas de sus respectivos domicilios la suma de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos, maravedis: declarando ahora, como declaro, que ademas deben exhibir el diez y ocho por ciento de su conduccion á España, importante mil ciento ochenta y seis pesos, quatro reales y seis maravedis, todo moneda de América; cuyas dos cantidades deberán entenderse por ahora y hasta que Yo delibere lo que tuviere por conveniente á la consulta que sobre el mismo asunto me tiene hecha mi Consejo de Hacienda. Asimismo he resuelto, que con arreglo á lo dispuesto por mi augusto tio el Señor Don Fernando VI en su Real Decreto de veinte y seis de Agosto de mil setecientos cincuenta, no se admita en estos Reynos la paga de los derechos de lanzas y medias anatas á los Títulos de Castilla domiciliados en Indias y sus Islas adyacentes, como lo han solicitado algunos, y no lo han conseguido, aun teniendo en España los mayorazgos á que eran agregados. Que tampoco se admitan las redenciones de dichos derechos, sino por gracia particular, ni en la Tesorería mayor de mi Corte, ni en las de mis Dominios de América, fuera del caso de la Real Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres; y que quando Yo por causas y motivos particulares otra cosa dispusiere, los expresados Títulos hayan de pagar en Indias por la redención de lanzas la suma de diez mil pesos fuertes, como está dispuesto, y por la de media anata la de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis, y ademas por el diez y ocho por ciento de la conduccion á estos Reynos mil ciento ochenta y seis pesos, quatro reales y seis maravedis, segun queda declarado. Y finalmente he resuelto que si la redención del Real derecho de media anata se permitiere hacer en España, se haya de enterar en mi Tesorería mayor lo correspondiente á los siete mil setecientos sesenta y ocho pesos fuertes, dos reales, ocho y tres quartos maravedis, que componen las dos anteriores partidas, segun que así tuve á bien declararlo sobre otra consulta de mi Consejo de Cámara de catorce de Diciembre de mil ochocientos y uno, con motivo de la solicitud hecha por D. Lorenzo de la Puente Ibañez, vecino de Lima, sobre que se le expidiese la Real Carta de sucesion al Título de Marques de Corpa. Por tanto mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mando superior de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi Real resolucion la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente les tocara, y que la comuniquen á los Gobernadores, Intendentes, Juzgados de lanzas, Ministros de las Caxas de mi Real Hacienda de sus respectivos distritos, y den las á quienes corresponda su observancia; pues

así es mi voluntad. Y de esta Real Cédula se tomará razon en la Contaduría general del
nominado mi Consejo. Fecha en Aranjaz á veiv de Mayo
de mil ochocientos y quatro.

Yo el Rey.

Por mi Rey.

Guberrre Collar

Dup.^{do} Declarando lo que los Titulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiere
redimir el Real derecho de media anata, deberán satisfacer por ello, tanto en aquellos, como
en estos Reynos, y lo demas que se expresa.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Tomose razon en la Contaduria General de la America meridional, a diez y seis de mayo de mil ochocientos quatro
El Conde de Casa Valenciana

En
Aun. y Oct. de 1804

Tomose razon en la Contaduria Real de Indias
Real Hac.

Liberada

Tomose Razon en esta Contaduria principal de Real Hacienda. Asuncion 11 de Oct. de 1804

Francisco de Asensio

[Signature]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a secondary stamp]

El Rey = Por quanto habiendose dignado el Rey mi S.^{or} y Padre, que S.^{ta} Gloria haya, conceder a D. Serrano Gomez de la Cortina, vecino de la Ciudad de Mexico, merced de Titulo de Castilla para si, sus hijos y sucesores, con la denominacion de fonde de la Cortina, y la calidad de q.^e antes de entrar al goze y posesion de el hubiere de redimir las lanas y medias anatas, satisfaciendo en las Casas de la expresada Ciudad lo q.^e debiere p.^r uno y otro derecho: en su virtud entens en ello los diez mil pesos señalados en la R.^a Cedula de ven. de Sep.^{re} de mil setecientos setenta y tres por la redencion en Indias de las lanas; y como se hubiere ficido duda en la cantidad que debia regularse p.^r la de las medias anatas, por no haberse hallado en la Oficina de aquel Juzgado ~~de~~ alguno p.^r donde arreglar la justa, ni R.^a Resolucion ~~de~~, se hicieron presente al Virrey de Nueva España y el ~~de~~ de los expresados derechos en Mexico en cantidad de treinta y tres de Julio y treinta de Dic.^{re} de mil setecientos ochenta y tres para la consiguiente R.^a declar.^{on} Instruido al efecto Expediente en mi Consejo de Camara de las Indias con las conducentes noticias, con vista de la inform.^{on} p.^r el Comador gen.^l D. Fran. Machado, y lo expuesto p.^r mis Fiscales; teniendo presente q.^e por Real Orden circular de ven. de Agosto de mil setecientos setenta y veni estaba mandado, que los descuentos q.^e se hicieren en Indias p.^r asignaciones situadas en las R.^{as} Percepciones de España: los ajustes de sueldos de engadidos en estos dominios, sin excepcion de la tropa; y todo abono o pago que se hiciere en aquellas Casas R.^{as}, de qualquier especie q.^e fuere, se executare al respecto de peso fuerte p.^r el de ciento veinte y ocho quaxtos, o de quince reales y dos maravedis

Real Cedula de ...

de sellon, sin embargo de qualquier orden o practica q
hubiere en contrario, lo qual se observa, aun en el Comercio
conformandome con lo que el mismo mi Consejo de Camara
me consulto en diez y ocho de Nov. de mil setecientos ochenta
y nueve, tube abien resolver, con arreglo a lo dispuesto
en la citada Real orden, todos los Titulos de Castilla residen
en Indias, aquiener se permitiese redimir en aquellos
Reynos el Real derecho de media anata, hubiesen de en
terar p. ello en las Casas de sus respectivos domicilios la
cantidad de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis
reales, dos y tres quartos manavedis de plata fuente, que
era el legitimo equivalente de los noventa y nueve mil
diciientos sesenta y quatro reales veinte y quatro manavedis
de sellon asignados para los que hiciesen la redim
cion y enteros en la Real Caxa mayor de mi Corte. Esta
R. Resolucion se supendio circular hasta la deiccion de un
incidente que se hallaba pendiente, promovido p. el m
cionado Contador general, acerca de si ademas de los en
terados seis mil quinientos noventa y un pesos, seis re
ales y tres quartos manavedis de plata fuente deberia
ganar tambien el diez y ocho por ciento de su cond
a estos Reynos; cuyo punto informado ya p. la Contad
general, y respondido de mi Fiscal, paso mi Con
de Camara al pleno de tres Sabas, y estando se trata
en el, se recibio una carta del Virrey de Nueva Esp
Marques de S. Francisco, de veinte y nueve de Abril
de mil setecientos noventa y ocho, en q. invitaba
la declaracion de la quita con q. habian de contri

26

los Titulos de Castilla que redimiesen las medias Anatas en aquellos Reynos; pues aunque por el Real Decreto de diez de Mayo de mil setecientos noventa y siete, comunicado al mismo Reyno en Real Orden de trece del propio mes, se franqueaba la redencion del referido derecho y del de lanzas, sinviendo los interesados con las cantidades prefijadas, y segun su contenido entendian aquellos ditos Reales, que qual quier Conde o Marques tenia facultad de redimir las lanzas, escribiendo los diez mil pesos prevenidos en la R.^a Cedula de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres, nada estaba prevenido en quanto a las medias anatas. Visto y examinado atentamente lo referido en el expresado mi Consejo de la Indias pleno de tres Salas, con lo que nuevamente informaron los dos Directores Comandantes generales, y espusieron mis Fiscales, y habiendo consultado su parecer en diez y nueve de Diciembre del año proximo pasado, he resuelto, que se lleve a pura y debido efecto lo determinado por mi a la citada Consulta de la Jarrana de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, en quanto a que todos los titulos de Castilla residentes en Indias, a quienes se permitiese redimir el derecho de la media anata, hayan de enterar precisamente en las Reales Casas de sus respectivos domicilios la suma de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis: declarando ahoia, como declaro, que ademas deben escribir el diez y ocho por ciento de su condycion a España, importante mil ciento ochenta y seis pesos, quatro reales y seis maravedis, todo

Moneda de America; cuyas dos cantidades debexan en-
tenderse por ahora y hasta que Yo delibere lo que tu-
biere por conveniente a la consulta que sobre el mismo
asunto me tiene hecha mi Consejo de Hacienda. Asimismo
he resuelto, que con arreglo a lo dispuesto por mi Augusto
Pater el S.^o D. Fernando 6.^o en su R.^o Decreto de veinte y
seis de Agosto de mil setecientos cinquenta, no se admi-
ta en estos Reynos la paga de los derechos de lanzas y me-
dia anata a los Titulos de familia domiciliados en Indias
y sus Islas adyacentes, como lo han solicitado algunos, y
no lo han conseguido, aun teniendo en España los citados
nascos ague exan, agregados. Que tampoco se admitan
las redenciones de dichos derechos, sino por gracia par-
ticular, ni en la Real Audiencia mayor de mi Corte, ni en las de
mis Dominios de America, ni en el caso de la Real Cedula
de seis de Sep.^{re} de mil setecientos setenta y tres; y que
quando Yo por causas y motivos particulares otra cosa
dipuniere, los expresados Titulos hayan de pagar en In-
dias por la redencion de lanzas la suma de diez mil
pevos fuertes, como esta dispuesto, y p.^o la de media anata
la de seis mil quinientos noventa y un pevos, seis reales,
dos y tres quantos maravedis, y ademas por el diez y
ocho p.^o ciento de la conduccion a estos Reynos mil ci-
to ochenta y seis pevos, quatro reales y seis maravedis
segun queda declarado. Y finalmente he resuelto que
si la redencion del Real derecho de media anata se
permisiere hacer en España, se haya de enterar en
mi Real Audiencia mayor lo correspondiente a los siete

21

mil setecientos setenta y ocho pesos fuertes, dos reales,
ocho y tres cuartos maravedis, que componen los dos an-
teriores partidas, segun que asi debe abien declararlo
sobre otra consulta de mi Consejo de Camara de catorce
de Diciembre de mil ochocientos y uno, con motivo de la soli-
citud hecha por D. Lorenzo de la Puente Ibañez, vecino de
Lima, sobre que se le capidiese la Real Carta de Sucesion
al Titulo de Citangues de Jorpa. Por tanto mando a mis Vir-
reyes, Presidentes, Audiencias y Governadores de mando
superior de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y
de Barlovento, que enterados de la espresada mi Real reso-
lucion la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guar-
dar, cumplir y executar en la parte que respectivamente
le tocare, y que la comuniquen a los Governadores,
Intendentes, Jueces de Armas, Alcaldes de las Casas
de la Real Audiencia de Lima, y a los Alcaldes de las
Justicias de las ciudades de Lima y de Arequipa, para que
se cumpla y execute en su obsequio; pue
asi es mi voluntad. En esta R.^a Cedula se tomanos rason en
la Jomadrinia general de nombrado mi Consejo. Fecha en San
Juez a seis de Mayo de mil ochocientos y quatro. = Yo el Rey
Por mandado del Rey Nro. Señor Silvestre Collar = Hay
tres rubricas = Tomose rason en la Jomadrinia gual de la Ame-
rica Meridional Madrid diez y seis de Mayo de mil
ochocientos y quatro = El Conde de Sava Valencia. =
Buenos Ay. 7 de Sep.^{re} 1704 = Guardese y cumplase lo con-
tento por s. cat. en la correced.^{re} Real Cedula que obedezco con
el respeto debido; y tomantose de ella rason en el trial de
cuempu y d. Casas de esta Capital, comuniquense a los

S.^{tes} Governadores Intendentes del distrito de este virreynato para su puntual observancia en los casos a que se refieren, y que la noticien en la misma forma a los citados señores de la Hacienda de su respectiva Provincia y de may individuos a quienes comprehende = El Marques de Sobae = Citante = Manuel Salgado = Juan de Almagro

Es copia

Salgado

en Muncy Oct. 16 de 1764

Guardese y cumplase lo q. en esta manda en esta Cedula, q. obedese con el mayor respeto, y tomese razon en la Contaduria Real de Nal

Nal.

De igual Cedula se tomo razon en esta Contaduria Real de Nal. de Nal. el dia 11 del mes de Diciembre de esta Intendencia de la misma fecha

Alm. 16 de Diciembre de 1764

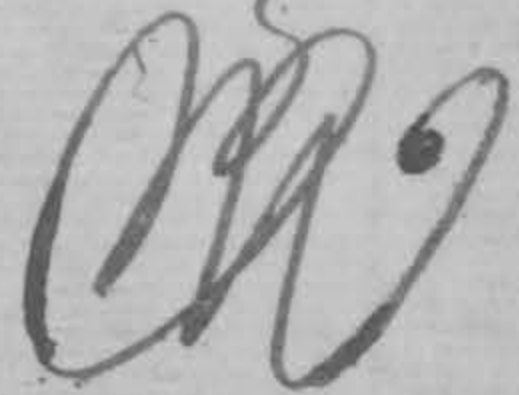
Manuel Lopez de Almagro

El Comd. Sor. Principe de la Paz me ha pasado copia de las dos Cantas que V. S. le dirigió en 14 de Mayo, y 19 de Agosto del año ^{mis} prox. por su contestacion de 21 de Enero del presente, y los ensayos hechos con las muestras del Arbol, y Palma descubiertas en el territorio de la Villa de Curuguatí á setenta leguas de esta Capital con una memoria escrita por el Profesor de Quimica que ha hecho dhos. ensayos, y su resultado en el ramo de tintes.

De todo he dado cuenta al S. M. y mereciendo su Soberano aprecio las ocupaciones de V. S. en tan dignos objetos, al mismo tiempo que siendo indispensable para fijar la utilidad de dha. vegetales hacer experimentos en grande, se ha servido mandar que remita V. S. la porcion del Arbol, y Palma que considere precisa para la repetición de ensayos por mayor, llevando exacta cuenta del coste y gastos que ocurran para adquirirla y conducirla á Buenos Ayres, así como que continuando el Virrey los gastos que ocurran

haya su embarque, y arrivo á Cadix para
rematar en un modo indudable el comercio
drá tener al Comercio, cada quintal de
produccion, y compararle con la utilidad
remite á los ensayos por mayor que
hicieran á un debido tpo. y podrán producir
este medio el efecto que debemos desear
Lo comunico á V. S. y lo traslado al
rey de Buenos Ayres para su cumplimiento
en la parte que á cada uno correspondiere. Dios
quiere á V. S. M. A. Aranzuez 7 de Abril de
1804.

Sobrey



S. r. Gob. or del Paraguay